del derecho del dos por ciento a la plata y oro acuñado que salga de todas las aduanas terrestres, establecido para pago del prestamo de seiscientos mil pesos, y que de orden del emperador nos remitio V. E. con papel de 28 de Junio altimo, manifestando que en concepto de S. M. I. puede hacerse extensiva la exaccion de dicho derecho a la moneda de cobre; se ha servido el mismo soberano congreso hacer las aclaraciones siguientes:

14 Que se exija el dos por ciento a la plata, oro y cobre acuñado que salga de las aduanas terrestres, sin excepcion alguna, para que cubriendose con toda preferencia el adeudo, a cuyo pago exclusivamente se destina, se sostenga el credito del erario nacional, y que ignal cobro y del mismo modo se haga en todas las aduanas marítimas a las cantidades de moneda acuñada que se guien para cualquier punto de tierra, comunicando la orden correspon diente a los respectivos administradores.

2* Que por las cantidades que salgan para pagos de tropas se usen de las seguridades que estimen oportunas los intendentes, sin gravarlas en derecho alguno.

3ª Que para las cantidades que sea necesario conceder à los particulares para gastos de viaje, den pase los respectivos administradores con arreglo à las circunstancias, no debiendo pasar dicha cantidad de un mil pesos, pues la que de ésta exceda, pagará el derecho prevenido. Agosto 2 de 1822.

Numero 308.

Orden.—Sobre la pena de azoles.

En el expediente que por acuerdo de la diputación provincial de Veracruz se remitió a este soberano congreso, y se instruyó con motivo del ocurso que hicieron ples a aquel gefe político el cura y ayuntamientos.

to de San Juan de la Punta, solicitando que se corrija a los naturales de aquel pueblo con azotes, y que se les obligue al servicio personal de las autoridades eclesiastich y civil, ha tenido a bien acordar su Soberania que este a la mira el gobierno de la conducta de dicho cura y ayuntamiento: que haga efectiva en ellos la responsabilidad si infringieren las leyes que han solicitado se revoquen: y que manifieste a la diputacion provincial de Veracruz que si este augusto congreso se ha llenado de indignación al escuchar la expresado solicitud, le ha sido al mismo tiempo muy grato el extrañamiento que ha hecho a sus autores. Agosto 2 de 1822.

Numero 309,

Decreto de 3 de Agosto de 1822.—Reglamento de la miliera civica.

El soberano congreso constituyente mexicano, tuvo a bien decretar el siguiente reglamento provisional para la milicia esvica.

CAPITULO I.

Formacion y fuerza de la milicia.

Art. 1. Se compondra de todos los ciudadanos de la edad de diez y ocho a cincuenta años, excepto los ordenados in sacris, y los de primera tonsura y ordenes menores, que guarden las prevenciones del santo concilio de Trento, y último concordato; los marineros, los simples jornaleros, los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas, y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando á la voluntad de los exentos que no sean eclesiásticos, entrar a esta milicia, en cuyo caso los jucces de primera instancia y los alcaldes no padran pasar de simples milicianos mientras sirvan estos cargos.